

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra JOSÉ GIRALDO BOHÓRQUEZ
SANTANA Y JOSÉ GIRALDO BOHÓRQUEZ ARIZA**

Radicado: 110013103009 **2022 0020200**

Ingreso al despacho: 27 /04/2023

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago pretendido por **BANCOLOMBIA** a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, omitieron ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proveimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados tres títulos valores pagarés, que reúnen las exigencias tanto generales

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio. Se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el título valor aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medioexceptivo, tal y como consta en el plenario y lo precisa la secretaría, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo se condenará en costas al extremo pasivo.

Considerando los argumentos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA** y, en contra de **JOSÉ GIRALDO BOHÓRQUEZ SANTANA** y **JOSÉ GIRALDO BOHÓRQUEZ ARIZA**.

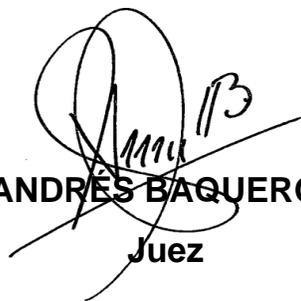
SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de Pesos M/Cte. Liquídense.

CUARTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 y concordantes, por la Secretaría de este juzgado, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo e Infórmese lo aquí resuelto a quienes están cumpliendo medidas

cautelares ordenadas en este asunto, para que en lo sucesivo, las continúen acatando frente al juzgador competente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'B', 'A', 'Q', 'U', 'E', 'R', 'O', 'A', 'G', 'U', 'I', 'L', 'A', 'R'. The signature is written over the printed name and title.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

TECM

